

PROCESO DE INFANZONÍA:

NASARRE, Pedro

AYERBE

1804

355/A-18



GOBIERNO  
DE ARAGON

Año de 1804

D<sup>m</sup> Pedro Navarre vez.<sup>no</sup> de la Villa  
& Ayerxe presenta los Documentos  
de su Infancia

355 / 18

Pieza 31.

Copia de  
Firma de Infan-  
zonía  
de  
Juan de Nasarre  
de la Villa de Sesa. J.  
aliorum.

DE MI-  
TRO.

Yo Juan de Nasarre  
ella, curado y  
era Parroco de  
Pozo Navarre  
en el lugar de  
impulsa la  
tena la ley en  
cura un libro  
lo era con  
obolumenty  
de la Parroquia  
ella de Sesa  
de los curados  
en 22 de  
diciembre  
Juan de Na-  
rre. Con cuada  
de original  
libro comp.  
que cosite  
de Navarre  
de la Villa de

Rey de a diez y siete de Enero de mill e ochocien-  
to e quatroz

Interim<sup>H</sup>  
de Sesa  
R

Joseph Acochag

**E**XCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, ET Capitaneo Generali pro sua Maestate in presentis Aragonum Regno, Illustri Domino Regenti Regiam Chanceryam, Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis, eiusque Illustri Domino ordinario Assessori, Illustrissimo Domino Iustitiae Aragonum, eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus, admodum Illustribus Dominis Diputatis presentis Regni, Illustrissimo, & Reverendissimo Domino Episcopo Oseense. Domino temporali Villa de Sessa, Magnifico Aduocato, & Procuratori Fiscali, & Patrimoniali pro sua Maestate in dicto Regno, Baiulo Generali, illius Iustitiae, & Iudici ordinario Ciuitatis Oseae, & Iuratis, Concilio, & Vniuersitati illius, Iustitiae, Alcaido, Iuratis, Concilio, & Vniuersitati dictae Villa de Sessa, Iustitijs, Iuratis, ceteris Officialibus quarumque Ciuitatum, Villarum, & Locorum presentis Regni, Portarijs, Virgarijs, Suprauentarijs, Pedagogijs, Lezdarijs, Comissarijs, & Collectoribus Maraticini, & ceteris Officialibus, & Ministris dictorum Iurium Regalium, & alijs quibusvis Indicibus, & Officialibus Regijs, & secularibus, Regiam, & secularem iurisdictionem exercentibus, necnon quibusvis Iudicibus ordinarijs presentis Regni, tam Locorum Regalium, quam dominorum, & alijs quibusvis personis, cui, vel quibus presentes peruenierint, seu quomodolibet presentate fuerint, & eorum cuilibet DIDACVS DE VERA, ET ABARCA, I.V.D. Locumtenens Illustrissimi Domini DON AVGVSTINI DE VILLANVEVA ET DIEZ, Militis Maestatis Dni nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, & status incrementum, ceteris vero prae nominatis, salutem, & dilectionem. PER IOANNEM LAURENTIVM IBAÑEZ DE AOIZ, ET HIERONYMV M GILBERT, Notarios Causidicos Ciuitatis Casaraugustae, tamquam Procuratores legitimos Ioannis de Nasarre, & Augustini Aegidij de Nasarre, domiciliatorum in Villa de Sessa, necnon Doctoris Petri Hieronymi de Nasarre, Ciuis, & domiciliati in Ciuitate Oseae fratrum, necnon dictum Ioannem Laurentium Ybañez, tamquam curatorem ad lites personarum, & bonorum Seuerini Hieronymi Dominici Nasarre, & Petri Nasarre, minorum aetatis quatordecim annorum, filiorum legitimorum & naturalium dicti Doctoris Petri Hieronymi Nasarre, & Esperanza Iuste coniugum, in Ciuitate Oseae residentium omnium Infantionum, & cuiuslibet eorum, expositum extitit coram nobis. QV E los dichos sus principales, y menores, son Regnicolas del presente Reino, y como tales pueden, y deuen gozar de todos sus Fueros, Priuilegios, y libertades. ITEM dixerón que en el año pasado por la Real Audiencia del presente Reino, a instancia, y suplicacion del Magnifico Aduogado Fiscal, y Patrimonial por su Magestad en el presente Reino, y del Illustrissimo, y muy Reuerendissimo en Christo Padre Don Estuan de Ezmir, Obispo de Huesca, Señor temporal de la Villa de Sessa; fue concedida citacion contra los dichos Agustín Gil de Nasarre, y Doctor Pedro Geronimo Nasarre, compeliendoles a probar su Infancia, la qual dicha citacion fue intimada a los dichos Agustín Gil de Nasarre, y Doctor Pedro Geronimo Nasarre, mediante letras, y aquellas, y dicha citacion en juicio reportada, parecieron los dichos citados, y les fue

asignado el tiempo de quatro meses para dar su cedula de articulos, probar, y publicar lo en ella contenido; dentro del qual tiempo por aquellos fue dada la dicha cedula producidos testigos, y dentro de dicho termino foral, probado, y publicado, y hecho lo demas que conforme a fuero tenian obligacion, y corriendo el termino a contradizeir, se opusieron en dicho proceso los Procuradores de la Vniuersidad de dicha Villa de Sessa, y concluido dicho termino a contradizeir, y hecho, y concluido legitimo, y foral proceso, y aquel por los dichos probantes, puesto en sentencia: despues a veinte y dos dias del mes de Abril del presente año mil y seiscientos quarenta y nueue, suplicantes los dichos probantes en dicho proceso, fue dada escrita, leida, y promulgada sentencia definitiva del tenor siguiente. IESV CHRISTI NOMINE INVOCATO D.R.O.G.G. Att. Cont. &c. De consilio pronuntiat, & declarat, saluam factam, per Didacum Matheu Nasarre prodeste debere Petro Hieronymo Nasarre, & Augustino Aegidio Nasarre, exponentibus, & eorum cuilibet, cofessor, & esse Infantiones, & debere gaudere omnibus, & singulis Priuilegijs, libertatibus, & inmunitatibus, ceteris Infantionibus presentis Regni concessis, & indultis neutram partium in expensis condemnando. La qual dicha sentencia definitiva, assi dada, fue por los dichos probantes, y exponentes loada, y aceptada; y despues a diez y siete dias del mes de Mayo de dicho año fue en dicho proceso, suplicantes los dichos probantes, legitimamente pronunciada, y declarada la dicha sentencia definitiva, auer pasado en cosa juzgada, y les fue concedido priuilegio en forma, como lo sobredicho, y otras cosas mas largamente constó, y pareció por el proceso acerca dello hecho, siquiere por la copia manifestada de aquel, a la qual dichos Procuradores se refirieron, si, y en quanto hazia, è hizo por su parte, y no de otra manera. ITEM dixerón, que los dichos quondam Geronimo Nasarre, y Ana de Allue conjuges, padres de los dichos probantes, del matrimonio que entre aquellos fue contraido en la Villa de Sessa huieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Agustín Gil de Nasarre, y Pedro Geronimo Nasarre, y al dicho Iuan de Nasarre firmante, a aquellos, en, y por hijos suyos legitimos, y naturales, teniendo, tratando, nombrando, y reputando, criando, y alimentando, y ellos a los dichos sus padres, en, y como a padres suyos legitimos, y naturales, teniendo, tratando, obedeciendo, y respetando, y por tales fueron, y han sido, y son tenidos, tratados, y reputados publica, y comunmente de todos los que los conocieron, y conocen respectiue, y dellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia: entre los quales ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Sessa, y otras partes, como cõstó. ITEM dixerón, que el dicho Doctor Pedro Geronimo Nasarre, de su legitimo matrimonio que contraxo con la dicha Esperanza Iuste, ha auido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Seuerino Geronimo Domingo Nasarre, y a Pedro Nasarre, a aquellos, en, y por hijos suyos legitimos, y naturales, teniendo, nombrando, criando, y alimentando, y ellos a los dichos sus padres, en, y por padres suyos, legitimos, y naturales, teniendo, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales entre si, se teniendo, trando, nombrando, y reputando, y

ARCA  
DE N...  
PRO.  
y un do y auzga  
ella, cõsigo y  
ira Parroco de  
Pedro Nasarre  
en el Lugar de  
impulsa la  
tenalaxda; en  
cura un libro  
loza da con  
voluntades  
de la Parroquia  
y alla de  
lo curado  
en el de  
ciudad de  
de Na-  
con cada  
origina  
libro con  
que con  
de Na  
a villa de

Reyete a diez y siete de Mayo de mill e ochocientos  
y quatro

Interim de Sessa  
Joseph Rochas



portales han sido, y son tenidos, tratados, y reputados, publica, y comun- mente de quantos los conocen, y dellos, y de lo sobredicho han tenido, y tie- nen entera, y verdadera noticia, entre los quales ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la Ciudad de Huesca, Villa de Sessa, y otras partes, como consto. ITEM dixeron, que los dichos Seuerino, Geronimo, Domingo Na- farre, y Pedro Nafarre, y el otro dellos han sido, y son menores de edad, de cada catorze años, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmente de todos los que los conocen, y dellos han tenido, y tienen no- ticia; por cuya menor edad, el dicho Iuan Lorenzo Ybañez ha sido nombra- do en curador ad lites, de las personas, y bienes de los dichos Seuerino, Ge- ronimo, Domingo Nafarre, y Pedro Nafarre menores, por la presente Cor- te, y como tal juró de auerse bien, y fielmente en dicha Curaduria, è hizo lo demas que segun fuero era tenido, y obligado. ITEM dixeron, que confor- me las disposiciones forales del presente Reino, vel aliàs la dicha sentencia en dicho proçesso dada, y promulgada a fauor de los dichos Agustín Gil de Nafarre, y Dotor Pedro Geronimo Nafarre, ha, y deve aprouechar, y aproue- cha al dicho Iuan Nafarre, como a hermano de dichos probantes, y a di- chos Seuerino, Geronimo, Domingo Nafarre, y Pedro Nafarre menores, co- mo hijos del dicho Dotor Pedro Geronimo Nafarre, y al otro, y cada vno dellos, y así todos ellos han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo, por reça linea masculina, y descendientes de tales, y de la dicha familia, y como tales han gozado, y gozan, pueden, y deuen gozar de la dicha su Infançonia, è in- genuidad, y de todos aquellos priuilegios, libertades, è inmunidades, y de- mas exempçiones que los demas Infançones, è Hijosdalgo del presente Rei- no, conforme a los fueros, obseruancias, práctica, y costumbre de aquel, è en otra manera pueden, y deuen tener. ITEM dixeron, que aunque lo infra- cripto no proceda, ni hazer se deua; empero sin embargo dello a noticia de los dichos principales del dicho Procurador, ha llegado, que V. Ex. SS. & DD. y los demas Iuezes, Oficiales, Ministros, y personas de parte de arriba nombrados, è, è el otro dellos quieren, y entienden impedir, y estoruar a di- chos firmantes en el derecho, vfo, y gozo, en que han estado, y están de la di- cha su Infançonia, lo qual ha sido, y es contra fuero, justicia, y razõ. OTRO- SI, por quanto la firma de derecho en todos casos ha lugar, exceptados al- gunos del numero, de los quales el presente no es. Y COMO a Nos, y a nues- tro oficio toque, competa, y pertenezca ministrar justicia, a los que la pi- den, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reino, que contra fuero son agraiados, defagrauiarlos, y preuenir que no lo sean. Y como la firma de derecho en todo caso aya lugar, exceptados algunos del numero, de los qua- les el presente no es. POR tanto dichos Procuradores en dicho nombre han firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia con quantos de los dichos sus princi- pales por razon de lo sobredicho tuieren quexa. PORENDE por los mis- mos Procuradores con deuida instancia auemos sido requerido, que a V. E. SS. & DD. y demas señores Iuezes, y Oficiales, Ministros, y personas de par- te de arriba nombrados, y al otro dellos sobre esto escriuiessemos, è inhibir hiziessemos. POR lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rei nuestro

señor, a V. Ex. SS. & DD. y demas señores Iuezes, y Oficiales, Ministros, y personas de parte de arriba nõbrados, y al otro, y qualquiere dellos dezimos por tenor de las presentes, de tõsejo de los demas señores Lugarcstienres, de la Corte del señor Iusticia de Aragón nuestros cõlegas, y compañeros, IN- HIBIMOS, è de sus meros oficios, ni assera instancia, ni importunidad de ningunas Vniuersidades, Ciudades, Villas, y Lugares del presete Reino, ni de otras personas algunas, desaforadamete, no cõpelã, ni cõpelir hagã, ni mãdẽ a los dichos principales de dichos Procuradores, ni menores, ni alguno de- llos, a cõtribuir en sifas, pechas, hechas, lezda, põrage, peage, cõpartimietos, zofras, marauedi, carruage, y otros derechos, cõtribuciones Reales, vezinales, ni dominicales, en las quales los Infançones, è Hijosdalgo del presete Reino no son tenidos, ni obligados, ni han acostumbrado, ni acostubran cõtribuir, ni a ello puedan ser compelidos, sino a aquellos, y aquellas que los Hijos- dalgo del presente Reino, segun sus Fueros, y obseruancias pueden, y deuen, y acostumbra pagar, y contribuir, y que en fuerza de qualesquiere Estatu- tos, Ordinaciones, cotos, y pregones, otorgados por qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reino, è alguna della, en las quales los dichos firmantes, ni el otro dellos no avrã interuenido, ni consentido contra Fue- ro, y no guardando la forma del Fuero por razon de algunos pretensos de- lictos, injurias, y defacatos, ni en otra manera desaforadamente contra di- chos firmantes, ni contra sus bienes, ni hazienda, ciuul, ni criminalmente no procedã, ni proceder hagan, ni manden a capcion de las personas de los di- chos firmantes, ni alguno dellos, ni presos detenerlos, ni contra ellos, ni algu- nos dellos promulgen sentençias interlocutorias, ni difinitiuas de destierro perpetuo, ni temporal, ni aflictivas de sus cuerpos, ni executar aquellas, ni so- color de Estatutos, Ordinaciones, ni de otra manera indeuida; no prohiban a los dichos firmantes los hornos, molinos, carnicerías, tabernas, pastos, yer- uas, leñas, aguas, fuegos, pescas, cazas, ni los demas gozos, vfos, ni derechos para si, y sus ganados gruesos, y menudos, de los quales vfan, y gozan, y pue- den gozar los Concejos, Vniuersidades, y singulares personas dellas donde viuieren, y habitaren en los tiempos, y casos que los demas gozan de aque- llos, pagando lo acostumbrado. Ni prohiban, ni manden a personas algunas el firmarse, y conducirse con los firmantes, y el otro dellos, ni el irles a guar- dar sus yeruas, sebrar, cultiuar, ni administrar sus bienes, tierras, y heredades, ni el recibir a treudos, ni arrẽdaciones, ni el cõprarlas, ni permutarlas, ni el guardar las dichas heredades, ganados, y casas. Ni compelan a los firman- tes en sus compartimientos concegiles, è comunes, ni a tomar, comprar, ni arrendar las tierras, y heredades anexas. Ni les veden, ni prohiban el cõprar, y vender su vino, pan, azeite, ni el tener hornos en sus casas para su seruicio, ni el cocer en ellos su pan; ni en los hornos de dichos Concejos, pagando lo acostumbrado. Ni les impidan el portear sus panes, y frutos por dentro, y fuera del Reino, conforme a los Fueros, y Años de Corte, guardando los derechos de General, y Peage. Ni les prohiban a los dichos firmantes, me- diante sus criados, y ministros el sembrar, cultiuar, y regar sus heredades en los tiempos necesarios, guardando el orden puesto en el riego en el lugar, è lugares donde viuieren, y habitaren, pagando lo que los demas. Y que lo co-

ARAGON  
DE NUESTRO  
PRO.

Yuan de Sarg  
ella, cõdigo y  
para Parroco de  
Doro Nafarre  
en el lugar de  
empresas la  
senalada; en  
curar un libro  
lozada con  
obolimento  
de la Parroquia  
ella de  
de lo curado  
en 22 de  
aidentine  
de Nafarre  
con cu cada  
de original  
libro con  
que cos  
de Nafarre  
de la villa de

Reyete a diez y siete de enero de mill e ochocientos  
y quarenta y tres

Interim de Herdad  
Joseph Rochoy



lor de deudas no los saquen de las casas, y palacios donde vivieren, y habitaren los firmantes, ni otro deudor, ni criminoso que en ellos estuviere recordados, fuera de los casos por Fuero permitidos. Ni les den, ni alojen soldados, ni obliguen a hospedarlos en sus casas, ni a otras personas, ni darles bagajes, ni para ello les tomen, ni ocupen sus carros, ni mulas, ni les obliguen a ir a la guerra, sino en los casos por Fuero permitidos. Ni les peñoren sus ganados, gruesos, ni menudos contra Fuero. Ni en mayores penas de las forales. Ni folor de Estatutos les obliguen a fundar juicio, ni por las deudas, ni obligaciones, otorgadas por los Concejos de las Vniversidades donde vivieren, y habitaren antes de la edicion de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, en las quales no estuviere obligados los dichos firmantes expresamente, no prendan sus personas, ni executen sus bienes. Ni por las deudas, ni obligaciones Concegiles, o particulares, hechas, y otorgadas despues de la dicha edicion de dicho Fuero mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni les executen sus cauallos, armas, ni camas, aunque huvieren renunciado el privilegio de su nobleza, exceptado en los casos por Fuero permitidos. Ni por penas, ni calumnias esta: utarias, y desaforadas, y menos excedientes la cantidad de sesenta sueldos Iaqueses, no prendan sus personas, ni reacomienan, ni executen sus bienes muebles, ni sirtios, sino en los casos, y en la forma por Fuero permitidos. Ni les prohiban el llevar en qualquiere tiempo las armas permitidas, como son espadas, dagas, estoques, puñales, montantes con bairas, rodela, broqueles, jacos, cueras de ante, armillas, corazas, grebas, petos, espaldares, aunque sean a prueba de arcabuz, brazaletes, cascos, guantes, y gnerguesquillos de malla, y de hierro, yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, y por los pueblos, y hasta llegar a las posadas, y a sus casas, escopetas, pedreñales, y arcabuces, que sean de medida de vara deste Reino, conforme a sus Fueros. Ni les tomén, ni quiten de su poder, ni por llevarlas consigo, folor de crimen, ni fragancia les prendan, ni executen a los dichos firmantes, ni hagan Estatutos, ni Ordinaciones desaforadas en perjuizio de su Infançonia. Ni folor de algun pretensio delicto reciban testigos por via de enquesta, o inquisicion contra los dichos firmantes en tiempo, ni en caso por Fuero prohibidos. Ni desaforadamente les destruyan sus casas, ni heredades. Ni les compelan a abrir las, ni les vedén, ni impidan sus entradas, y salidas publica, y ocultamente. Ni les compelan a aceptar, ni servir los cargos, ni officios concegiles, que no son obligados los Cauallos Infançones, e Hijosdalgo, segun sus Fueros; y que desaforadamente no se ajuntén, ni congreguen con mano armada, ni en forma de guerra tomen, ni reclamen vengança de los dichos firmantes, sin Iuez, ni justizo fora, ni competente, y que los señores temporales, ni sus officiales, no prendan por causa criminal a los firmantes, sino en fragancia legitima, a fin de remitirlos con apellido legitimo a la Real Audiencia, o presente Corte. Ni les tengan presos más tiempo del que conforme a Fuero pueden. Ni les haya ante ellas procesos criminales, ni les tomen, ni conpen sus bienes desaforadamente, ni vican del absoluto poder en las personas, y bienes de los firmantes, ni les den contra ellas sentencias algunas criminales, interlocutorias, ni definitivas, ni las pongan en execucion, y que no impidan, ni estoruen a los firmantes el asistir, y votar, tanto lo las calidades, y eia l por fuero requeridas en el Estamento, y Braco de Cauallos, e Hijosdalgo, en las Cortes que en el presente Reino se tuieren, y celebraren por la Magestad del Rey nuestro señor, y en las Cofadrías, Capítulos, y Congregaciones de los Cauallos Infan-

ones, e Hijosdalgo, teniendo las calidades por dichas Cofadrías, y Capítulos requeridas respectivamente. Y ASSI mismo inhibimos a los dichos señores Diputados del presente Reino, q para poder ser inferculados, no les impidan, ni estoruen a los dichos firmantes el poder ser propuestos, y fabeados en las bolsas de Diputados, y de otros officios de Infançones e Hijosdalgo del presente Reino, teniendo las calidades por Fuero requeridas: y siédo aqellos admitidos, no les impidan el embolsar, y poner sus tercuelos en dichas bolsas de Infançones: ni en caso de ser aquellos legitimamente extraídos, pasen en perjuizio suyo a sacar otros, teniendo las calidades conforme a dichos Fueros, y Actos de Corte requeridas. Ni les impidan, ni estoruen el aceptar, jurar, y servir los dichos officios, ni el uso, y gozo de aquellos respectivamente. Y finalmente no les impidan, prohiban, ni estoruen a los firmantes directos, ni indirectamente en los casos arriba dichos, ni en los demas, segun los Fueros, Observancias, usos, y costumbres del presente Reino, el usar, y gozar de todos, y cada vno: Fueros, privilegios, exempciones, franquezas, libertades, e inmunidades que pueden, y deven usar, y gozar los Cauallos Infançones, e Hijosdalgo del presente Reino. Y si algo contra tenor de lo sobredicho hauer en hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al punto lo reuocuen, y anulen, reuocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y deuldo estado lo restituyan, y reduzgan. Y si peñoras, o execuciones algunas hauer en sido hechas, o se haxeren en las personas, y bienes de los dichos firmantes, aquellas luego al punto se las restituyan o alomenos a capleta, y en siado de las den deudamente, y segun Fuero. Y si rrazones algunas: tienen que dar, porque lo sobredicho no proceda, ni hazer se deua, aquellas, V. Ex. SS. & DD. dentro tiempo de tresenta dias, y los demas señores Inezes, Officiales, Ministros, y personas de parte de arriba nombrados, y el otro dellos, dentro de diez dias vengan a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte a la hora de su celebracion, por si, o Procurador suyo legitimo, contadero dicho tiempo desde el dia de la intima, y presentacion de las presentes en adelante, el qual termino preciso, y peremptorio les asignamos, y aquel pasado, en no cumpliendo con lo sobredicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por Fuero, derecho, justicia, y rrazon hallaremos deenrse de proceder, y en el entretanto que pendiere indefeso el conocimiento de las cosas sobredichas, no inouen, ni inouar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes, y el otro dellos. Dat. Crisaraugusta, die nono, mensis Septembris, anno Dñi millesimo sexcentesimo quadagesimo nono.

*Non me pau...  
dominatus...  
Regnum...  
Armen...  
fundati...  
Cypri...*

VAR...  
DE...  
ERO...  
byun...  
e ella...  
cura...  
Pero...  
en el...  
comp...  
penal...  
cura...  
forz...  
volunt...  
de la...  
ella...  
los...  
en 22...  
ident...  
uan de...  
Con...  
la orig...  
libro...  
que...  
no...

...  
de...  
to, y...

*Interim...  
Joseph...*





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Josef Nocha C<sup>no</sup> de su Mag<sup>te</sup> y del Ayuntamiento de Ayago de la Villa de Ayago vecino de ella, certifica y doy fe, que D. Damián Felices cura Párrago de la misma, instado por parte de D. Pedro Navarra natural de dicha villa y residente en el Lugar de Rozero, para fin de extraer y compulzar la Partida de Caramiento que se me señalada, en cuya conformidad me exhibió dicho cura un libro en fol. patente con cubiertas de Pardo forrada con Pañoana colorada q<sup>e</sup> tiene por título: Volumen y munmente llamado de quinqu<sup>e</sup> libros de la Parroquia y Colegio de San Juan unica Parroquia de la Villa de Ayago y al fol. primero vuelta del cuerpo de los curados se me señaló y compulso la Partida ref<sup>a</sup> en 22 de Noviembre de 1660 en forma Concili<sup>o</sup> Tridentino. Depon<sup>e</sup> y dice la M<sup>ra</sup> Supplic<sup>a</sup> a Juan de Navarra y Catalina Minbela Viuda. Con cu cada la partida arriba compulzada con la original q<sup>e</sup> se halla contenida en el expresado libro con la conprobe y a que me refiero. Y para que conste instado por parte del mismo D. Pedro Navarra doy y rigo el presente en la citada Villa de Ayago a diez y siete de Enero de mil ochocientos y quatro.

Partida  
am.  
an unam  
at al. Min  
la

Interim de Verdad

Josef Nocha



ESTAVO OTRAVE CITE  
 LITRO SPA, SIGVA SAM AT  
 CXTAVO Y BOTVAIOCHCO



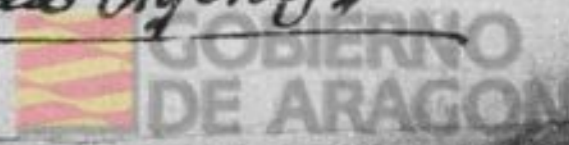
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
 TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 OCHO CIENTOS Y QVATRO.

Antonio Lugo, off. de. ex. y el Ayuntamiento de esta villa  
 de Vueria, domiciliado en ella: Certifico por fe y ver:  
 dadero testimonio, como por fe de la presente requirido  
 legitimo. En parte de Pedro Navarrete, vecino de la villa  
 de Agüero, me confituro en las cosas de la prociua habi-  
 tacion de D. Rafael Montibela, su vicario de la Par-  
 roquia de esta propia villa, a quien le pedi los cinco  
 libros de la Parroquia, para extraer el libro de certifi-  
 cados; e, incontinenti, el referido vicario me mostro  
 y puso a manifestar un libro en folio, con cubierta  
 de pergamino que en su primera folia, tiene el ti-  
 tulo siguiente = Quingenta años de el onatrimo:  
 en el certam todas las personas, q. se han cas-  
 vado en esta gloria Parroquia de el Señor S. Salva-  
 dor de esta villa de Vueria: principia en el año mil  
 veicientos y setenta y ocho; siendo vicario enoren  
 Diego de Campos = y discurrendo p. el propio libro  
 al fol. 21. b. de el, se encuentra una Partida de Ma-  
 trimonio, q. se me señalo p. conyular, y dice asi:  
 A veinte de octubre de mil seicientos ochenta y se-  
 te, se desposaron, y contrajeron matrimonio, en facie  
 Ecclesie, Calisto Navarrete, enancebo, natural de  
 la villa de Ayerbe, y el obispo de Huesca, con rela-  
 cion de vicario de esta villa, e como no habia impe-  
 dimento, y tambien habiendose provado la li-  
 bertad, en el tribunal Eccle. de la villa de Uncasti-  
 llo; cuyas cosas estan en mi poder, (hujo de su nom-  
 bre Navarrete, natural de la villa de Escor, y de su ha-  
 bitacion de Pimbla, natural de la ciudad de Huesca, olim  
 conyuge y vecino de la villa de Ayerbe) y na:

Partida?  
 Matrim.  
 24

*[Handwritten signature and notes at the bottom of the left page]*







Partida  
marital  
diente

g. Letubo D. Pedro Antonio de Cruz y Florencia  
previno el nuevo parentesco espiritual y obligo  
Alcaz y Alcaz y en el mismo libro y fol. proce-  
dimam<sup>te</sup> citado otra Partida g. dice así  
En dicha feria de S. Pedro de el mes de los tres  
diez del mes de marzo de mil seiscientos veinte  
y uno en el infrascripto cura bautizo a una niña  
g. nació a día veinte y nueve del mes de febrero en  
mediato, hija leg. de Juan<sup>o</sup> Diez y de Maria  
Layalla conyuge mis Parrojo. Llamose Naxia  
Josefa Manuela habiendo sido su padrino Juan  
Diez mayor y Manuela Paro a que el mi<sup>o</sup> felice  
y esta de la villa de Luna Abuelo de la Dña  
e quienes previno el especial parentesco espiritual  
y obligo y en la partida ref. se halla la firma p.  
dize así Manuel Liberto Alcaz Vic. Vari  
mismo en el referido libro y cuerpo donde se  
asientan lo deponado al fol. de ciento y sesen-  
ta de principio otra Partida y fuese al fol.

Partida  
marital  
diente

Partida  
marital  
diente  
cuyo tenor dice así en dicho año mil  
seiscientos cinquenta y dos habiendo hecho la  
dicha feria y monición y f. ordenada el concilio de la  
en el día diez y siete de enero Dom. 2. post Civ.  
pham la 2. enclavada de del mismo conyugal  
licencia del vic. gen. y no se de precepto en  
esta villa, así f. de especial devoción y no ha co-  
sumbre ni practica de ello) festividad de los  
santos Martir<sup>o</sup> Fabian y Sebastian, y la  
última el día 2. de festividad de S. vicente al  
recompo del ofensorio de la misma villa y no ha  
viendo seme manifestado impedim. alguno leg.  
Lo el infrascripto cura p. de la Parrojo, 7. de esta  
villa de Agerbe, en día 23 de dicho mes, gan  
despues solemnem<sup>te</sup> por palabras legítimas y de  
presencia en ella de Franchis de Agerbe, Man de to  
natural de esta villa hijo leg. de Agustin de Agerbe  
de la misma y de la g. y esta de Luna del cas-  
tillo de de Agorra y a Josef Diez de Agorra  
natural de esta villa hijo leg. de Juan Diez  
de de Agorra y de la g. y María de la palda

nat. de la Villa de Luna tocó, vecinos de la  
previno habiendo tenido ante mí el cura de S.  
Diego y a título presente y elección de S. D.  
Juan Dom. de cavilla hac. de Agorra y Juan  
da y Pedro de la palda Cap. de Agorra y de la  
Vobz en el día 24 de dicho mes, habiendo dicho  
y g. de ley voley y bendixen en el día 24 de dicho mes  
compromiso al actual romano de S. Marcial de  
bebre de ley cura p. y así mismo en el referido libro  
y cuerpo en donde se asientan lo de bautizado, conne de  
Partidas del año mil seiscientos cinquenta y uno cura  
p. y compulre la g. de ley continuada al fol. de  
ciento y sesenta y cinco en dicha Parrojo a veinte y cinco  
de octubre de dicho año, con licencia de mi el infrascripto  
cura bautizo M. Pedro Juan Sola hac. de Agorra y una  
vina que nació a día once de febrero de  
de nota Alaman esta natural de Agorra mis Parro-  
quiano, llamose Maria Francisca de quien fueron  
padrinos Antonio de Agorra y Maria de cavilla hermano  
y Abuela de la Dña, a quienes previno S. D. Alcaz  
Vic. p. al fol. de ciento y sesenta y cinco del referi-  
do libro y cuerpo otra partida continuada en el  
ley de el año mil seiscientos cinquenta y cuatro g.  
de ley de el mes de dicho Parrojo a diez y siete

Partida  
marital  
diente

Partida  
marital  
diente  
de dicho día de dicho con licencia de mi el infrascripto cura  
perpetuo de esta villa de Agorra bautizo M. Juan  
Domingo de cavilla hac. de Agorra y a título y que oracio  
el día once de febrero de dicho mes de Agorra y de Teresa  
Diez natural de esta villa mis Parrojo. Llamose  
Pedro Juan de Agorra, Franchis habiendo sido su  
padrinos y. de Agorra y Agustin de Agorra y Maria  
Francisca de Agorra y Abuela de la Dña a quienes  
previno S. D. Alcaz Vic. p. También se exhibe el  
libro en folio con cubierta de Pergamino, intitulado  
Quingua Libri Canonici Parrochialis quondam Collegiali  
S. Petri et Pauli Villa de Agorra y en el cuerpo de ley  
deponada a lo de ley veinte y ocho y veinte y nueve  
por la referida feria y compulre la Parrojo  
gl. ref. El Doctor D. Juan de Agorra de Agorra de la  
cathedral de la ciudad de Agorra vicario, en el  
nombrado por el Cabildo de dicha ciudad Sedi Episco-  
pali vacante, y como tal Comisario y Executor Abolico  
nombrado por la referida congregación de eminentes

Partida  
marital  
diente

Partida  
marital  
diente  
de dicho día de dicho con licencia de mi el infrascripto cura  
perpetuo de esta villa de Agorra bautizo M. Juan  
Domingo de cavilla hac. de Agorra y a título y que oracio  
el día once de febrero de dicho mes de Agorra y de Teresa  
Diez natural de esta villa mis Parrojo. Llamose  
Pedro Juan de Agorra, Franchis habiendo sido su  
padrinos y. de Agorra y Agustin de Agorra y Maria  
Francisca de Agorra y Abuela de la Dña a quienes  
previno S. D. Alcaz Vic. p. También se exhibe el  
libro en folio con cubierta de Pergamino, intitulado  
Quingua Libri Canonici Parrochialis quondam Collegiali  
S. Petri et Pauli Villa de Agorra y en el cuerpo de ley  
deponada a lo de ley veinte y ocho y veinte y nueve  
por la referida feria y compulre la Parrojo  
gl. ref. El Doctor D. Juan de Agorra de Agorra de la  
cathedral de la ciudad de Agorra vicario, en el  
nombrado por el Cabildo de dicha ciudad Sedi Episco-  
pali vacante, y como tal Comisario y Executor Abolico  
nombrado por la referida congregación de eminentes





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

nos, cardenales de la... mediant... comisión... comarcanquiniada... pedada... penitencia... F. manifestando... el día... de Diciembre... no impedimento... el día... de Diciembre... por palabra... D. Pedro Navarro... natural y residente en esta villa... natural y residente en esta villa... natural y residente en esta villa...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Exipio el abajo firmado como Curat. de la... de Montesa, q. en el lib.º... à mi cargo al Doxo del... Benita de Luna y Ayala = y en el fecho =

En la villa de... en día de Octubre del año mil... de una niña, q. nació el día... Miguel Joan de Luna natural del Castillo de... Ana de Ayala natural de la Villa de... en dicho Castillo de... Benita Peronilla; fueron padrinos Pedro de Luna, y Donica... natural de la villa de Arrese; advierten el Patronazgo es... y la obligación de enseñarla. lo q. se sabe por una buena... = Josef Saxara Vicari.

Benita Peronilla de Luna

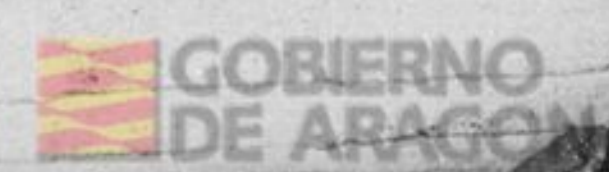
Cuya Partida es conforme a su original, en q. se halla el... Peronilla, q. queda en el Libro... Arrese en Montesa, firmado de mi propia mano y letra à los y ocho de... Enero del año mil ochocientos quatro.

Mariano Domech Curat


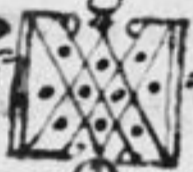
Legaliz

Los C. nos publicos y reales del Rey nro... de la villa de... Arrese en el libro de Arrese, q. abajo firma... Domech por quien la precedente partida de... Partida va dada, es una Partida del lugar...

Handwritten signatures and text at the bottom of the page, including 'Josef de Pachay'.



se mantenga como se titula y nombra fiel y legal y q. alas partidas q. por el caso de un dadas como la retroventa, siempre se les ha dado da y dadas de ve entera fe y credios en juicio y para el 7 por q. con se como la presente en la expresada villa de Bobea a veinte y quatro dias del mes de enero año de mil ochocientos y quatro.

Interim:  de Verdades  
 Interim:  de Verdades  
 Estanislao de las yndias

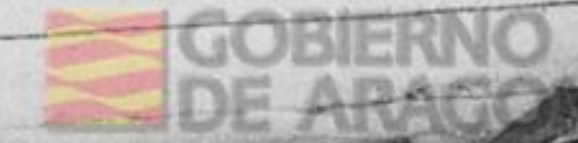


Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO

El infrascripto cura parroco de la Villa de Ariebe certifico, que en el Libro de Matrimonios de esta Iglesia, que empieza el año 1708 al fol 78 se alla a la letra la siguiente partida = En dicho año mil setecientos veinte y cinco habiendo hecho una Monicion por las tuas que dispone el s.º Concilio de Trento (dispensando en las demas el s.º D.º Vicente Castilla Can.º y Vicario 2.º en su Despacho de 23 de Enero de 1725) en el día 28 del dicho mes de Enero Domina Septuagesima al tiempo del ofertorio de la Misa Conventual: i no abiendo seme descubierto impedimento alguno desposo de comasion, i licencia mia en la Iglesia del Castillo de Axtazona M.º Miguel Castan Sol.º por palabras de presente a Augustin Josef Narazze Blanco ausente hijo del Sr. Carlos i de Luisa de Arsen, i a Sr. Marco Ximenez de Cenarbe presente de su Procurador, i en virtud de su poder, que me presente otorgado por dicho Augustin Narazze en esta Villa de Ariebe a 27 del referido mes, i año ante Josef Foralbu, i cibrian N.º de Ariebe de la una parte, i de la otra a Benita Leonela de Luna Doncella hija de Miguel Juan de Luna, i de la q.ª Mariana Arala todos vecinos de esta Villa, aunque estos últimos habitantes en el Castillo de Axtazona, abiendo asistido a dicho Matrimonio por testigos Thomas Lacambra, i Bartholome Perez mas parroquianos = En el día seis de Marzo de dicho año los veló, i bendixó entre Misa Dupcial to el infrascripto cura en la Iglesia Parroq.º de s.º Pedro guardando en todo lo prevenido en el Ritual Romano =  
 Concuerda con su original a que me refiero, Ariebe 22 de Enero de 1804. Ramon Felices cura parroco

Legaliz.º  
 Los C.ºs. publicos y Reales del Rey N.º Sr. vecinos de la Villa de Bobea, Corregim.º de la Ciudad de Huesca en



el hijo de Angon, q. abas firmaron, y signa  
 mos certifiemos. Hecho. Ramon Felice por  
 quien la retencion de partidas de matrona  
 dada en liza por uno de la villa de Borja  
 como se titula y contra fidel y fidel y q. las  
 partidas q. son al caso no son dadas como  
 la retencion ni entre ellos ha dado de  
 y donde se dese entera fe y credito en  
 juicio y fuera de el. Y por q. con te de  
 la presente en la expresada villa de Borja  
 a veinte quatro dias del mes de enero  
 año de mil ochocientos y quatro

Certificam: de la verdad

Certificam: de la verdad

Manasio de los Angeles

Certificam: de la verdad



Quarenta marquésis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
 TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Exmo. Sr.  
 Dn. Pedro Nasarre y Diez natural y vecino de la villa de  
 Ayerbe residente en la de Aguero, ante v. c. paxerico y  
 Sr. D. Juan de Aguirre mayor de la villa de Huesca se  
 hizo que p. el Sr. Alde. mayor de la villa de Huesca se  
 dio un auto sabex un Auto de v. c. en q. mandaba q. to-  
 dos los vecinos de la villa de Ayerbe q. se titularen  
 y infanzones presentasen sus respectivos gozum to-  
 de tales ante el citado Alde. mayor q. acordar lo con-  
 veniente. Y respecto de q. este ya tiene remitido  
 a v. c. los q. se le existieron p. algunos vecinos, y el  
 Exponente no ha podido hacerlo ante el p. no haber  
 tenido sus docum. en debida forma, lo executo  
 ahora ante v. c. en cumplimiento de dho. Auto exi-  
 viendo la Executoria ganada en la 1.ª Audiencia de  
 Aragon p. Juan de Nasarre, desde cuyo tiempo  
 hasta de presente siempre se han guardado a la familia,  
 y casa de Nasarre en Ayerbe las inmunidades y exen-  
 ciones q. competen solo a los Infanzones en dho. pueblo.  
 Y siendo yo un tercero nieto del ref. Juan de Na-  
 sarre, y Calhalina Mirvela, seguido nieto de  
 Juan Jph. Calixto, y Maria Frexera Arin. Nieto  
 de Juan Jph. Agustín, y de Berita Petronila de Luna,  
 hijo de D. Joa. y de Maria Diez, cuyas partidas pre-  
 sento testificadas en debida forma, como la de  
 mi Matrimonio con da. Maria Frexera Sole, y las  
 de nuestros respectivos bautismos, faltando solo  
 la del bautismo de mi segunda Abuela p. la ra-  
 zon q. en la Certificacion de mi Matrimonio se  
 expresa de haberse quemado la Iglesia y sus libros.  
 Y siendo los ref. docum. suficientes a hacer cons-  
 tar la identidad a mi persona, y legitima descen-  
 dena de Juan de Nasarre mi tercero Abuelo  
 provante, estando como estoy en el pacífico goce  
 y posesion de Infanzon Hidalgo en Ayerbe  
 como consta y es notorio sin cosa en contrario

A. H. E. pido y sup. se sirva mandar se me man-  
 DE ARAGON

tenga en la referida posesion, se me conserven todos los privilegios, y esenciones q. como a tal Infantazon me competen, condenando en las costas a aquel, o aquellos q. hubieren dado lugar a este recurso y Exped.º, Justa q. pido, juro lo necesario &c.

D. Pedro Nararaz

Zaragoza y Abril nueve de 1804. A. N. S. N.

Auto  
S. N. S. N.  
Regente.  
D. Pedro  
nie  
diegalef.  
Amador.  
Cornel

Comuniquese este expediente a el Ayuntamiento de la villa de Ayerbe, para que responda como se tiene mandado.

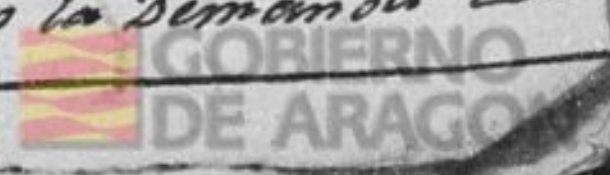


Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Exmo. Señor

Manuel de Aguilar y Ferrando en n.º de Mig.º Marco, Josef del Rio, Fran.º Procha, Man.º Alcaera, y Francisco Aguilar Reg.º primero y tercero, Diputados y Sindico Pro.º, q.º fueron a la Villa de Ayerbe en el año pasado de mil ochocientos tres: en el Exped.º de D. Pedro Nararaz Decano de dha Villa, en exhibicion de los titulos de su Infanteria en la mejor forma Digo: que el dho D. Pedro solo parece se ha aplicado, a verificar en este Exped.º uno de los dos extremos, que son indispensables p.º fundar su solicitud, que es el titulo, o Document.º comprobante de la Infanteria de la familia de los Nararaz, pero dexa sin comprobacion el otro extremo, q.º es la Inclusion o de ribacion de ella, pues queriendo traer la suya segun las Partidas, q.º presen.º y relacion de filiaciones, q.º hace en su Pedim.º (sin presentar arbol genealogico como los demas) del Juan Nararaz hijo del Gerónimo, y Ana de Allue comprehendido en dha firma: no trae comprobacion alg.º de que el Juan Nararaz casado con Cathalina Nimbela de quien procede sea una misma persona con aquel, p.º no espresarse tal en la partida de su Matrimonio, q.º es la unica q.º aduce p.º este grado, de forma q.º aun carece de una m.º enunciativa de dha pretendida identidad, y mientras no la demuestran, y esto plenam.º, como correspond.º, no se entrá en el caso de sortearle en el Padron de Infanterias, cuya calidad no prueba correspond.º. Por tanto A. C. sup.º se sirba mandar q.º a fin de aclarar dha Inclusion acuda dho D. Pedro Nararaz dentro de un breve termino a Sala de Just.º con la Demanda co-



responsos de propiedad no su Infancia y no ha-  
ciendolo asi. mandan se le coloque en el estado general  
y puchero de esta villa de Ayerbe que asi es justo  
que pida y pague.

Manuel de Acuña y  
Eruando

Auto  
S.S.  
cocon  
P. de  
Amandi  
Garcido  
Serillano

Zarag. Enero diez y seis de 1606 Au.º Gen.

Juntese al Expediente y pase á la vista  
del Fiscal de S. M.

El Fiscal de S. M. en vista de esta



Fecha despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO D.  
MIL OCHOCIENTOS SIETE

Por los documentos de Pedro Naxarre y Diente Vecino  
de la C. de Ayerbe de Infancia dice: que aunque  
presencia la firma singular de Infancia q. en 1649  
obtuvo Juan Naxarre y Aluie, no acredita su entronque  
con el firmante q. su pone ser su tercero Abuelo, por  
no consta que el que avo en Ayerbe, y el quien pre-  
tende incluirse sea el Juan Naxarre Firmante nar.  
y Vecino de la villa de Lara. habiendo tambien alguna  
variedad en el apellido de su mujer en los grados  
sucedidos: Por lo que podrá V. E. mandar q. Pedro Naxarre  
acredite en debida forma su entronque con el firmante  
dentro de un breve termino, con apercibimiento  
de que pasado sin hacerlo se le colocará entre los  
Vecinos del estado Llano. Orulóvra V. E. lo mas  
acertado. Zarag.º 10 de Mayo de 1607.

Doc. 10

Auto Lagoray mayo 1807. Au. Pen.

J. S.  
Mig. Colón  
Pit  
Pimela  
Garrido  
Pastor

Al Belaco.

~~\_\_\_\_\_~~

*[Faint signature]*